

# Boletín Oficial



## Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 3 de Abril y de 7 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ni disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

				Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
Fuera, por razón de franquicia, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### Tarifa de inserciones.

### PARTICULAR

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 232 de 19 Agosto.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

### Comisaría General de Subsistencias

### CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.ª Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad ó rendimiento sea inferior á 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.ª Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán á la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados á los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo

y data relativas á primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y seliados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habitación.

3.ª En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.ª Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga á las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada;

- 1.ª Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.ª Cantidad de trigo destinado á la molturación.
- 3.ª Cantidad de harina producida;
- 4.ª Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.ª El importe de las precintas, cuyo valor será según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesitan para los quince días siguientes. Los ingresos debidos á esta venta de precintas se destinarán á sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.ª Los fabricantes presentarán quincenalmente á los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado á los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, ó en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino ó por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que

esta ha sido retirada; siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.ª Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad ó por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.ª Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir á la Comisaría general los boletines á que se ha hecho referencia.

9.ª Los agricultores podrán molturar á maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina á proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido morturados.

10.ª Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base á lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior á la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11.ª Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar á la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias,

sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico á V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que llegue rápidamente á ser conocido por cuantas personas vienen obligadas á su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder á la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10.ª de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.ª La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que á continuación se expresan:  
a) Proceder desde luego á la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente á los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y á los que recaen de las Corporaciones y entidades de lo mismo oficiales que particulares, referentes á la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí ó previa consulta á esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones considere oportunas para asegurar el suministro de trigo á las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos á los fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá á las Autoridades que corresponda, que

